

SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte extrema pasiva, contra el mandamiento de pago. Sírvase proveer.
Cali, marzo 22 de 2022

MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY
Secretaria

**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE**

Auto interlocutorio No.260

76001-31-03-013-2019-00324-00.

Cali, marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver lo pertinente respecto del recurso de reposición formulado por la parte demandada frente auto interlocutorio No.002 del 14 de enero de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de MARIO OSSA VALENCIA Y SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.

II.- ANTECEDENTES:

Mediante demanda radicada el día 6 de diciembre de 2019, el centro Comercial Panamá PH, presentó demanda de Ejecutiva Singular contra MARIO OSSA VALENCIA Y SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., solicitando librar mandamiento de pago por concepto de cuotas ordinarias, extraordinarias de administración, intereses y multas vencidas representadas en certificaciones sobre obligaciones vencidas suscritas por el administrador de varios locales comerciales.

Correspondió por reparto a este Despacho, quien en auto interlocutorio No.002 del 14 de enero de 2020, libró mandamiento de pago a favor del demandante y en contra de los demandados. Posteriormente, y luego de notificada la sociedad demandada, su apoderado judicial interpone recurso de reposición contra dicho auto, alegando la falta de claridad y obligaciones expresas en el título ejecutivo.

Surtido el traslado de ley, la parte actora no se pronunció al respecto, por tanto, se procede a resolver conforme las siguientes

III.- CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 318 del C. G. del P., es competente este despacho para resolver el recurso de reposición.

Como es bien sabido, los recursos procesales por medio de los cuales se controvierte una decisión judicial, tienen su fundamento en la falibilidad humana, pues el juez como ser humano puede equivocarse. Así, el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la decisión revise su actuación y la revoque, confirme o modifique, según sea el caso.

Sería del caso entrar a resolver lo pertinente respecto del recurso de reposición formulado por la parte demandada frente al auto de mandamiento de pago, sino fuera porque del análisis de los argumentos del mismo se advierte la improcedencia de la reposición reclamada.

Debe recordarse que una vez librado el mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 442 del C. G. del P., la parte ejecutada cuenta con el término de 10 días para proponer excepciones de mérito, admitiéndose únicamente el recurso de reposición contra esta providencia cuando se alegue alguna de las excepciones previas contempladas en el artículo 100 de la misma obra procesal, se pretenda el beneficio de excusión, o se discutan los requisitos formales del título ejecutivo al tenor del artículo 430 ibídem.

En suma, la técnica contenida en el Código General del Proceso permite la interposición del recurso de reposición del mandamiento de pago por parte del demandado, única y exclusivamente en los eventos antes mencionados, cualquier otra controversia debe ser alegada a través de las excepciones de mérito.

Bajo este panorama, el Despacho advierte que los argumentos expuestos por el recurrente lejos está de alegar una excepción previa o el beneficio de excusión; mucho menos la ausencia de formalidades del título, pues valga decir, que la falta de claridad, expresividad o exigibilidad, no es un requisito formal del título ejecutivo, sino un requisito sustancial de la obligación que debe ser decidida en sentencia.

Deviene fulgurante entonces el rechazo del recurso de reposición por improcedente, no obstante, en aplicación de los principios constitucionales del derecho sustancial sobre lo formal y el derecho de defensa y contradicción, se tendrán las alegaciones como excepciones de mérito las cuales podrán complementarse en el término consagrado en el artículo 442 del C. G. del P., el cual empezará a correr a partir del día

siguiente al de la notificación del presente auto, tal como lo impone el inciso 4º del artículo 118 del C. G. del P.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición por improcedente, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Vencido el término para proponer excepciones de mérito, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de reposición que hoy se rechaza y de las excepciones de mérito que fueren presentadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA

Juez

E2-JJ.

Firmado Por:

Diego Fernando Calvache Garcia

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 013

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d2a7e688440e23ca98aa937409d56fe536bf78ebb49694d6ad37d850b7c4966**

Documento generado en 22/03/2022 03:49:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>